

REVISTA DE DERECHO

AÑO XX

ABRIL-JUNIO DE 1952

N.º 80

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ

COMITE DIRECTIVO:

ROLANDO MERINO REYES

ALEJANDRO VARELA SANTA MARIA

JUAN BIANCHI BIANCHI

VICTOR VILLAVICENCIO G.

QUINTILIANO MONSALVE JARA

MARIO CERDA MEDINA



ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA — CONCEPCION (CHILE)

HECTOR BRAIN RIOJA

**OBSERVACIONES AL PROYECTO DE REFORMA DEL
CODIGO PENAL CHILENO**

(Conclusión)

TITULO V

DE LA EXTINCION DE LA RESPONSABILIDAD PENAL

168.—Circunstancias que extinguen la responsabilidad penal.

—El Proyecto de reformas mantiene las mismas causales de extinción de responsabilidad penal, del Código vigente constituidas por circunstancias que, aparecen o se verifican, con posterioridad a la ejecución del delito, cuando ya la responsabilidad ha nacido por ausencia de motivos que eximan de ella al sujeto. Son causas sobrevinientes, que ponen fin a la responsabilidad existente.

Su enumeración, tanto en la ley vigente como en el Proyecto, es: la muerte del reo respecto de las penas corporales, que el Proyecto llama personales, y respecto de las pecuniarias siempre que haya sentencia definitiva ejecutoriada; el cumplimiento de la condena, entre las que debe entenderse los casos de libertad provisional y remisión condicional de la pena; el indulto; la amnistia; el perdón del ofendido en los delitos de acción privada; y las prescripciones de la acción penal y de la pena.

El Proyecto, sin embargo, agrega algunas disposiciones que alteran el contenido y alcance de las dichas circunstancias en la forma que se verá a continuación.

169.—Responsabilidad civil.—El Proyecto pretende agregar al final de la enumeración de las circunstancias que extinguen la responsabilidad penal un inciso que diga: "La extinción de la responsabilidad penal no comprende la de los efectos civiles proveniente estampar la amplia declaración del inciso, que hemos Civil".

Fué don Luis Cousiño quien advirtió, en el seno de la Comisión, que sería conveniente aclarar el texto referente a la amnistía en cuanto al decir que "extingue por completo la pena y todos sus efectos" pudiera pretenderse extensiva a los efectos civiles, además de los penales. Con este motivo fué que se consideró conveniente estampar la amplia declaración del inciso final, que hemos reproducido, para salvaguardar los intereses de los damnificados por los hechos penales, entregando la reglamentación de los perjuicios causados a las leyes civiles. Concuera tal empeño con los textos legales proyectados en materia de indemnización del daño causado, —que analizamos en el artículo anterior de esta misma Revista—, por las cuales se persigue dar amparo a las víctimas de los delitos, tan abandonados, hoy día, de la mano de la ley vigente.

170.—Prescripción de la acción penal.—Sabemos que es regla general del Derecho que el tiempo tiene poderosos efectos jurídicos para crear derechos y para afajar obligaciones. Así, también, la ciencia penal recurre a la institución denominada "prescripción" para asentar las bases de los efectos de los delitos en el tiempo, de manera muy semejante a las leyes civiles y demás disciplinas jurídicas. En efecto, la prescripción de orden penal consiste en el transcurso de cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido ciertos derechos o no se hayan cumplido ciertas obligaciones, después del cual unos y otros caducan y dejan de existir y de ser exigibles.

La prescripción de la acción penal consiste, pues, en que si ésta no se ha ejercitado contra el reo para imponerle el castigo ordenado por la ley al delito cometido, después de cierto tiempo, muere y desaparece el derecho a perseguirlo e imponérselo.

Largo sería enunciar los fundamentos de tan interesante institución, y menos adecuado el momento para hacerlo, motivo por

PROYECTO DE REFORMA DEL C. PENAL CHILENO

265

el cual nos limitaremos a las observaciones relativas a los textos legales del Proyecto que analizamos, dejando para otra ocasión tan interesante labor.

171.—Tiempo necesario para prescribir.—Mantiene el Proyecto la clasificación actual entre prescripciones ordinarias o de largo tiempo y prescripciones especiales o de corto tiempo.

Las primeras son las aplicables a toda clase de delitos, salvo regla especial, y se contienen en la parte general del Código vigente en el artículo 94. El Proyecto reduce los plazos de esta prescripción en la siguiente forma: 1.º respecto de los crímenes, de veinte años, a quince; 2.º de los simples delitos, de diez años, a ocho. Sin embargo aumenta la prescripción para las faltas de seis meses a un año.

La disminución propuesta por el Proyecto en el tiempo, obedece, naturalmente, a la evolución natural que ha tenido la "prescripción" en el Derecho en general, esto es, a la velocidad que ha tomado la vida humana mediante los nuevos progresos alcanzados por la ciencia y la técnica en materia de comunicaciones, transportes, como, también, por la necesidad de estabilizar, frente a los rápidos cambios de la evolución conceptual y jurídica que las colectividades experimentan en su rápida evolución cultural y social, los derechos y deberes de los ciudadanos y las instituciones que los rigen.

172.—Suspensión de la prescripción de la pena.—Consiste la suspensión en un fenómeno que paraliza el curso progresivo de ella en el tiempo y se produce cuando se inicia contra el culpable, determinadamente, procedimiento judicial en su contra. Está instituida contra los intereses del reo en cuanto le impide seguirse beneficiando con el tiempo que corre mientras se dicta la sentencia condenatoria definitiva. De otro modo podría ocurrir que el proceso demorara más tiempo que el necesario para alcanzar la libertad por prescripción, y se extinguiría la responsabilidad del reo aún pendiente el proceso de investigación judicial.

Pero como no es posible someter, sin embargo, al reo a cualquiera dilación injustificada del dicho proceso, la ley agrega que

si se paraliza este proceso por dos años —la ley vigente exige tres años— continuará el cómputo de la prescripción como si nunca se hubiere suspendido, esto es, se contará a favor del reo, los tres —o dos— años, de paralización del juicio y, también, el tiempo que haya corrido mientras se estaba tramitando y antes de paralizarse.

Igualmente, puede ocurrir que iniciado el procedimiento en su contra termine éste sin condenársele, como dice el actual artículo 96 del Código Penal, o como dice el Proyecto, más exactamente, se dicte auto de sobreseimiento temporal por falta de elementos de prueba sobre la existencia del hecho, la responsabilidad del reo, u otras causas que no sean la necesidad de esperar el pronunciamiento de otro tribunal. En tales eventos tanto la ley vigente como el Proyecto, hacen seguir computándose la prescripción en favor del reo como si nunca se hubiera suspendido.

Para el caso de que sea necesario esperar el pronunciamiento de otro tribunal, como exige la ley, por ejemplo, cuando se hace cuestión sobre el dominio de inmuebles, o estado civil, que sean elementos del delito penal, el Proyecto soluciona el problema introduciendo una nueva disposición, y disponiendo que la prescripción "queda suspendida hasta obtener la resolución y hasta que ésta se produzca".

Se dejó expresa constancia en actas que la suspensión se produce desde que se inicia el procedimiento en contra del culpable, aunque no se le haya declarado reo, a fin de dejar claramente establecido que éste no era un requisito necesario, en contra de quienes han interpretado la ley vigente en este último sentido.

173.—La redacción de estas disposiciones fué encomendada al señor Schweitzer y, como ha podido apreciarse, logró con éxito su cometido. Sólo cabe una pequeña observación en el sentido de que no se menciona la posibilidad de que los juicios o tramitaciones civiles previas a que se refiere y que suspenden la prescripción, puedan dilatarse exagerada e ilimitadamente. Si esta demora es normal no hay más que esperar la terminación del trámite o

PROYECTO DE REFORMA DEL C. PENAL CHILENO

267

juicio, ya que de su pronunciamiento dependerá, naturalmente, el nacimiento o la continuación del proceso criminal.

Pero queremos ponernos en el caso de que las vías civiles se paraliquen, anormalmente, que se incurra en abandono de la instancia, por ejemplo, y deban terminar sin obtener el pronunciamiento debido. En tal caso vemos una seria dificultad para armonizar el texto del Proyecto en la parte que dice "queda la prescripción suspendida hasta que esta resolución se obtenga", con el hecho procesal de haberse puesto término a la vía civil sin resolución suficiente y útil para el caso criminal.

Parécenos conveniente distinguir algunos aspectos antes de encontrar la solución definitiva.

Si se trata de aquellos casos en que el pronunciamiento de otro tribunal es exigido por la ley como presupuesto procesal previo, caso de la declaración de quiebra, notificación de protestos de cheques no pagados, etc., es evidente que "mientras no se obtenga" la resolución requerida hay suspensión de la prescripción penal, ya que ésta nace sólo y cuando se haya verificado el presupuesto procesal exigido para la configuración del delito. Son estos casos más que de suspensión, propiamente tal, de casos en que la acción penal no ha comenzado a correr.

Si se trata de resoluciones que deban dictar otros tribunales para proseguir el proceso criminal ya iniciado, la situación es diversa. Tales casos no son presupuestos procesales exigidos por la ley, sino que podrán ser cuestiones promovidas por las partes a objeto de enervar la acción criminal con cuestiones civiles previas, así como sobre estado civil, dominio de inmuebles, etc. Para estas suspensiones de la acción penal deberán regir, naturalmente, las leyes civiles pertinentes, esto es, que no será de absoluto rigor, esperar que "se obtenga la resolución sobre el caso presentado"; de modo que si aquel que lo promovió y las partes que intervienen en la vía civil la abandonan, caen en la sanción por tal abandono y se paraliza el procedimiento, continuará la prescripción de la acción penal corriendo como si no hubiera sido nunca suspendida.

Habríamos preferido una disposición expresa del Proyecto para solucionar los casos problemáticos que hemos propuesto, que dijera: "sin perjuicio del abandono de la instancia".

174.—Prescripción de la pena.— Así como la acción penal tiene un tiempo dentro del cual debe ejercitarse, así también, la pena tiene un plazo dentro del cual debe imponerse y cumplirse. Esto es que condenado un sujeto por sentencia definitiva ejecutoriada y de término debe iniciar el cumplimiento de la misma de inmediato y terminarla dentro del tiempo que se le ha fijado.

Sin embargo puede ocurrir que el condenado no inicie este cumplimiento, por motivos varios, o que después de iniciarla quebrante su condena huyendo.

La ley penal viene a solucionar el problema estableciendo plazos dentro de los cuales debe cumplirse por el reo esta obligación así como también impuso plazos para que el poder público ejercitara su derecho a la acción penal.

Pero estos plazos que en la ley vigente eran igual en tiempo a los de la prescripción penal, el Proyecto los amplía en un tercio más que aquéllos, en razón, como se dijo y dejó constancia en las actas de la comisión plenaria, que aquel que fué juzgado y condenado, y huyó o quebrantó su condena, debe exigírsele mayor tiempo para liberarlo de la responsabilidad que aquel que no fué ni siquiera juzgado.

175.—En verdad que hay una notable diferencia entre ambas prescripciones ya que la de la acción penal viene a ser una sanción a la inactividad y pasividad del poder público para procesar y condenar; mientras que la de la pena, resulta ser un premio a quien supo huir y ocultarse a la sanción impuesta.

Pero a pesar de tales diferencias nunca se justificaría la eliminación total de la prescripción de la pena, en razón de los motivos generales que la fundamentan a ambas categorías y que enunciarnos al comenzar este estudio. Al menos, entonces, debemos encontrar justificado el mayor plazo que el Proyecto le asigna a la prescripción de la pena.

176.—Interrupción de las prescripciones de la acción penal y de la pena.—Consiste en el efecto que produce el nuevo delito cometido por el reo, mientras está corriendo a su favor alguna de las prescripciones legales. Y este efecto, igual para ambas, de la pena y de la acción, se concreta en perder el tiempo que lleva a

PROYECTO DE REFORMA DEL C. PENAL CHILENO

269

su favor corrido para prescribir y extinguir la responsabilidad penal del primer delito.

No obsta, sin embargo, que comience a correr de nuevo, esto es, conjuntamente con la nueva prescripción que pueda nacer del segundo delito cometido, las que estarán sometidas a las mismas disposiciones legales ya recordadas.

177.—Declaración de oficio.—La ley vigente en el artículo 102 del Código Penal dispone la obligación del tribunal de hacer la declaración de la prescripción de oficio, aunque el reo no la alegue siempre que se halle presente en el juicio.

El ánimo de la comisión autora del Proyecto era suprimir la frase final "siempre que se halle presente en el juicio" sin agregado alguno, pero se advirtió que ello podría significar una imposición a los Tribunales de Justicia de reabrir procesos sobreseídos y archivados, con las consiguientes dificultades del caso. Por este motivo se agregó esta otra de que "siempre que se encuentre en tramitación".

178.—Prescripciones de corto tiempo.—El Proyecto pretende introducir un artículo nuevo que diga: "Las prescripciones de corto tiempo de la acción penal se interrumpen y se suspenden en los mismos casos y en la misma forma señalada en los artículos precedentes".

Esta regla vendría, oportunamente, a solucionar el vacío actual de la ley que no da norma alguna para las prescripciones de corto tiempo. No se encuentra ningún motivo para que éstas por ser de corto tiempo hayan de estar al margen de los problemas que se suscitan con las circunstancias de que tratan estas dos figuras jurídicas de la interrupción y suspensión.

179.—Modificaciones relativas al indulto.—Hemos dejado para el final los comentarios destinados a las modificaciones relativas al indulto de que trata el artículo 96 del Proyecto de reformas.

La institución del indulto se mantiene en el Proyecto como una circunstancia que extingue la responsabilidad penal. No ha podido, naturalmente, pretenderse otra cosa en razón de que ella

más que institución penal es una figura jurídica de orden constitucional, pues, es esta ley fundamental del Estado la que otorga al Legislativo la facultad de conceder indultos generales y al Presidente de la República la atribución de conceder indultos particulares. Dejamos, pues, para otra oportunidad comentar la conveniencia o inconveniencia de mantener la institución del indulto, como facultad de poderes ajenos al Judicial, y vamos directamente a las reformas propuestas en el citado proyecto.

180.—Oportunidad en que puede otorgarse el indulto.—En el seno de las comisiones de reformas se produjo una interesante discusión relativa a la oportunidad en que podía hacer uso el Presidente de la República de la facultad del indulto, uniformándose el criterio en el sentido de que el Presidente no puede hacer uso del indulto sino "después que en el proceso respectivo se haya dictado sentencia condenatoria ejecutoriada". Se tuvo presente la naturaleza de la institución que es la de perdonar o conmutar una pena y que mientras ésta no exista mal puede ser remitida; y que toda otra pretensión "significaría invasión de atribuciones del Poder Judicial que podría prestarse a graves conflictos que razones obvias aconsejan evitar".

Pero, según anticipamos, la reglamentación de la facultad del indulto, propiamente tal, es materia del Derecho Constitucional por lo que no podía, evidentemente, dictarse una disposición que pretendiera fijarle al Presidente la oportunidad en que podía hacer uso de la facultad institucional. Para llegar al mismo fin se formuló un artículo que indirectamente, y por la vía interpretativa de sus efectos, dijera lo mismo; y se redactó así: "Artículo 96.—La gracia del indulto sólo remite o conmuta la pena impuesta por sentencia ejecutoriada, pero no quita al favorecido el carácter de condenado para los efectos de la reincidencia y demás que determinen las leyes".

La frase subrayada no se contiene en el artículo 93 del Código vigente y es la novedad que pretende introducir el Proyecto. Con ella se manifiesta que la pena a que el indulto puede referirse es aquella ya impuesta por una sentencia ejecutoriada, lo que de contrario importa afirmar que el indulto no puede ser otorgado mientras esa sentencia no exista.

PROYECTO DE REFORMA DEL C. PENAL CHILENO

271

Celebramos la reforma proyectada que viene a confirmar la opinión unánime de magistrados y penalistas que luchan por mantener la normal relación e independencia que entre el Poder Judicial y demás poderes, reconoce la propia Constitución Política del Estado y requiere la esencia de nuestro régimen jurídico.

190.—Supresión de disposiciones vigentes.—Termina el Proyecto de reformas proponiendo suprimir los actuales artículos 100, 103 y 104 del Código vigente relativos al cómputo del tiempo de prescripción entre ausentes, a la atenuante por la prescripción incompleta y a la prescripción de las circunstancias agravantes de la reincidencia, respectivamente.

Respecto de la supresión del artículo 100 se acordó que su texto debería pasar a formar parte de las reglas del Código de Procedimiento Penal en materia de extradición y coordinar tal disposición con el Código de Derecho Internacional Privado, materias que serían estudiadas en su oportunidad y por las comisiones de reformas respectivas.

En cuanto a la supresión de la atenuante por prescripción incompleta, esto es, por haber el reo enterado más de la mitad del tiempo necesario para prescribir, sin alcanzar el total requerido, no hay constancia expresa en actas del pensamiento de la Comisión, pero entendemos que obedece al razonamiento de que no es fundamento jurídico ninguno para atenuar la pena el que indica la ley vigente en el citado precepto ya que la prescripción en sí misma tiene por objeto eliminar la responsabilidad, cuando entera su tiempo, pero no afectar a la sanción en caso contrario, porque la pena es materia completamente diferente de la responsabilidad, en una estricta, técnica y metódica interpretación de las instituciones penales.

Igualmente, respecto a la supresión de la prescripción de las agravantes por reincidencia no hemos encontrado en las actas explicaciones del pensamiento del Proyecto para ello, pero justificamos la reforma por cuanto en verdad la calidad de reincidente la consideramos imprescriptible dentro de un concepto moderno de esta circunstancia.

TITULO VI

191.—De la aplicación general del Libro Primero del Código Penal.—El Proyecto pretende introducir una nueva disposición que diga: "Las disposiciones del presente Libro son aplicables, también, a los delitos sancionados por leyes especiales y a los cuasi-delitos en todo aquello que fuere compatible".

Celebramos, sinceramente, esta nueva disposición especialmente en su primera parte en que se refiere a las leyes especiales. Es sabido que la tendencia general en esta materia ha sido siempre la contraria a la sostenida por el Proyecto. Sin ninguna explicación ni justificación legal las leyes especiales tienden a independizarse de los principios generales que informan el Derecho Penal vigente y contienen, muchas veces, disposiciones al menos aparentemente, contrarias a las reglas generales del Código Penal. Otras veces, simplemente, nada dicen sobre materias generales, sino que omiten pronunciamientos expresos; pero sus textos, escuetos, parecen negar la aplicación de estos principios generales.

Con estos motivos tales leyes especiales se prestan a la interpretación restringida de sus textos y se ha creído ver en ellas instituciones jurídicas nuevas y delitos independientes a las reglas generales del Código Penal.

Para ejemplarizar, brevemente, este fenómeno recordemos la Ley de Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques que dió un nuevo texto al artículo que describe y configura el delito del giro doloso del cheque y su no pago posterior, la cual ha sido aplicada en muchas oportunidades en forma independiente del Código Penal, ya sea para calificar el delito, para valorizar sus elementos, y para determinar la naturaleza y circunstancias en que nace o se extingue la responsabilidad de esa acción delictiva.

De aquí, entonces, que la disposición del Proyecto en estudio importa corregir, enérgicamente, todos aquellos vicios y defectos interpretativos, fijando la pauta única por la cual debe hacerse la aplicación de las leyes penales especiales, esto es, por medio de los principios y preceptos generales del Código Penal.

CONCLUSION

Hemos llegado al término de "las observaciones al Proyecto de reformas del Código Penal Chileno" que iniciáramos en el número 68 de esta Revista, correspondiente a Abril-Junio de 1949 y en las once publicaciones sucesivas hemos pretendido llenar los objetivos propuestos al comenzar esta labor.

Al iniciar las observaciones habíamos pensado en un trabajo breve, descriptivo y sucinto; pero pronto advertimos que la importancia, extensión y dificultades del tema no lo permitirían; y a fuer de pecar de largueza decidimos extendernos en su estudio en la cantidad necesaria para entregar una visión más o menos completa de los textos vigentes y de los proyectados por la reforma, de sus contenidos, diferencias, fundamentos, vicios y virtudes.

Hemos tratado de lograr las finalidades propuestas, limitándolas, siempre, a la naturaleza de las "observaciones" y a la extensión que artículos de una Revista deben, naturalmente, tener para que llenen este doble objetivo: por una parte, informar; y por otra, hacerlo de manera de dar elementos para juzgar la bondad de la información, sin convertirse en un estudio de fondo de las instituciones correspondientes.

Hemos tenido, muy presente, en nuestro trabajo, a los alumnos de la Escuela de Ciencias Jurídicas y Sociales para quienes hemos escrito muchas de nuestras páginas con el ánimo de entregarles elementos de estudio, de conocimiento y de información, con los cuales, por diversos motivos, no siempre se encuentran, fácilmente, los estudiantes.

Esperamos haber, también, cooperado, en modesta parte, en las tan difíciles labores de construir leyes penales y de modificar las ya vigentes. Valga, por lo menos, el esfuerzo gastado (*).

* * * * *

(*) El Proyecto de reformas que se ha comentado fué enviado al Senado de la República con fecha 19 de Enero de 1948; su texto puede consultarse en el Boletín N.º 13.712 del Honorable Senado. Actualmente se encuentra en tramitación en las comisiones respectivas.—Nota del autor.